REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2075

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Deiby Pattrick Fernández Pérez y Patricia Pérez Guerrero, actuando como abogados constituidos de la empresa Machuca Racing, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de comercio Inmobiliaria Erminda, SRL., representada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses y Ángela Guzmán Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 2786, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Machuca Racing, SA., contra la Inmobiliaria Erminda, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00161 de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la indicada litis.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Machuca Racing, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Machuca Racing S.A., debidamente representada por el ciudadano PER3 con la representación jurídica a cargo del abogado Orlando Núñez; recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 10 de abril del 2023, en contra de la sentencia número 0313- 2022-5-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en reconocimiento de derecho de mejora, interpuesta por la citada parte recurrente, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia número 0313-2022-8-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los letrados Ramon A. Martínez Mueses y Angela Guzmán Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor, por los motivos expuestos al respecto previamente, **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y

dejar copia certificada de los mismos en el expediente, B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** La ausencia de tutela judicial artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido depositado fuera del plazo de ley y b) por inobservancia de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 21 de marzo de 2024 mediante acto núm. 410/2024 instrumentado por PER4 alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó a la ADD1
Nacional, lugar en el que según lo indicado en la sentencia impugnada tiene su domicilio la sociedad comercial Machuca Racing, SA., expresando el

ministerial que fue entregado a PER5 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 369/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por PER6 alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de sentencia a la actual parte recurrida, realizado a requerimiento de la sociedad comercial Machuca Racing, SA., en el que la actual parte recurrente justifica el inicio del plazo de su recurso.

12. En el contexto anterior, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En esas atenciones esta Tercera Sala para computar el plazo de la interposición del recurso tomará como punto de partida el acto núm.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

410/2024, instrumentado por PER4 por ser este acto realizado primero en el tiempo y haberse notificado en el domicilio de la actual parte recurrente que consta en la sentencia impugnada, sin que exista evidencia de que ella haya fijado un domicilio nuevo y lo comunicara a su contraparte, por lo que este acto debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

15. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2024, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 23 de abril de 2024, por lo que al interponerse el 24 de mayo de 2024, según el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el otro incidente propuesto y el memorial de casación, debido a que

los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón A.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión:

PER7 y PER8 abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3X92-3S2F-YP9H-FG5S